



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-035/2022.

DENUNCIANTE: ALEXIS URIEL MORALES
DÍAZ.

DENUNCIADO: MARCELO GARCÍA
ALMAGUER.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS PASTOR
BETANCOURT.

SECRETARIA INSTRUCTORA: ISABEL
CARREÓN PONCE DE LEÓN.

Heroica Puebla de Zaragoza a veinticuatro de febrero de dos mil
veintidós.

SENTENCIA, que resuelve el procedimiento especial sancionador
identificado con la clave SE/PES/AUMD/024/2020, promovido por Alexis
Uriel Morales Díaz por su propio derecho, en contra de Marcelo García
Almaguer en su entonces carácter de otrora Diputado Local, por la
posible promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos,
actos anticipados de precampaña y campaña.

GLOSARIO:¹

Constitución Federal:

Constitución Política de los Estados
Unidos Mexicanos.

Constitución Local:

Constitución Política del Estado Libre
y Soberano de Puebla.

Código Local:

Código de Instituciones y Procesos
Electorales del Estado de Puebla.

Denunciante, quejoso:

Alexis Uriel Morales Díaz.

¹ Catálogo de expresiones que se utilizaran en la presente sentencia.

Denunciado: Marcelo García Almaguer.

Instituto, IEE, autoridad remisora: Instituto Electoral del Estado.

Tribunal, Tribunal Local: Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

INE Instituto Nacional Electoral.

1. ANTECEDENTES

De las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

I. PROCESO ELECTORAL.

1. Inicio del proceso electoral. El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla declaró el inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente dos mil veinte-dos mil veintiuno y convocó a elecciones para renovar el Congreso Local y los Ayuntamientos.

2. Inicio de precampaña, intercampaña y campaña. Del calendario electoral emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, se desprende respecto a la realización de actos de campaña y precampaña, las fechas siguientes:

PRECAMPAÑAS	INTERCAMPAÑAS	CAMPAÑAS
Del siete al dieciséis de febrero de dos mil veintiuno.	Diecisiete de febrero al tres de mayo de dos mil veintiuno.	Del cuatro de mayo al dos de junio de dos mil veintiuno.

II. Procedimiento especial sancionador.

1. Presentación de queja ante el IEE. El dieciocho de noviembre de dos mil veinte, el ciudadano Alexis Uriel Morales Díaz, presentó denuncia ante la Oficialía de Partes del Instituto en contra de Marcelo García



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-035/2022

Almaguer, otrora Diputado Local independiente, por presuntas violaciones a la normativa electoral, en específico promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, actos anticipados de precampaña y campaña.

2. Remisión de denuncia a la Dirección Jurídica y Registro. El Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, a través del Memorándum IEE/SE-2097/2020, en fecha dieciocho de noviembre de dos mil veinte, remitió la denuncia a la Dirección Jurídica del Instituto Electoral, la cual radicó como Procedimiento Especial Sancionador bajo la clave **SE/PES/AUMD/024/2021** mediante acuerdo de dieciocho de noviembre del dos mil veinte.

3. Ampliación de denuncia. El treinta de noviembre del dos mil veinte, el Secretario Ejecutivo del Instituto remitió a la Dirección Jurídica un escrito signado por el denunciante mediante el cual presenta ampliación del procedimiento especial sancionador en contra del denunciado.

4. Acta circunstanciada. El tres de diciembre de dos mil veinte, la Oficialía Electoral del Instituto instrumento Acta Circunstanciada mediante la cual se verificó la existencia y contenido de cinco enlaces electrónicos mediante acta identificada con clave ACTA/OE-180/2020.

5. Ejercicio de la fe pública. Mediante proveído de fecha cuatro de diciembre de dos mil veinte se solicitó al Secretario Ejecutivo del Instituto el ejercicio de la fe pública con el afán de verificar la existencia y contenido de diez enlaces electrónicos, y a través del memorándum IEE/OE-279/2020 se da cumplimiento mediante el acta identificada con clave ACTA/OE-208/2020.

6. Acta circunstanciada. Mediante proveído de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veinte y con el fin de satisfacer el principio de exhaustividad se ordenó la realización de diligencias para mejor proveer a través de Acta Circunstanciada para la verificación del cargo que ostenta el denunciado, la Legislatura a la cual pertenece, así como examinar si cuenta con un domicilio para ser localizado.

7. Requerimiento. Mediante acuerdo de veintiocho de diciembre de dos mil veinte, en su punto SEGUNDO, se requirió al denunciado; que informara lo siguiente:

- a) Indique si dentro del período que abarca del primero de enero de dos mil veinte a la fecha, ha rendido su informe de actividades.
- b) En caso de ser afirmativo, proporcione la fecha de publicación y/o presentación del mismo, ante el H. Congreso del Estado de Puebla.
- c) Así también informe cuáles su nombre correcto, Marcelo García Almaguer y/o Marcelo Eugenio García Almaguer.

8. Segundo Requerimiento. Mediante acuerdo de fecha ocho de abril de dos mil veintiuno, en su punto SEGUNDO, se requirió al Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado de Puebla, el domicilio del denunciado a efecto de que en el momento procesal oportuno se proceda a su emplazamiento, toda vez que al momento de haber sido notificado en el domicilio referido por el denunciante contaba con licencia al cargo; y a través del Oficio identificado con la clave número INE/JLE/VRFE/1829/2021

9. Tercer Requerimiento. Mediante acuerdos de fechas catorce y veintisiete de abril de dos mil veintiuno, se requirió al denunciado lo siguiente:

- a) Indique si dentro del período del primero de enero de dos mil veinte, al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, rindió su informe de actividades, en su carácter de Diputado, ante el Congreso del Estado de Puebla.
- b) En caso de ser afirmativo, informe la fecha y el lugar de la presentación del mismo.
- c) Así precise, si rindió informe digital ciudadano, estableciendo las fechas y las plataformas electrónicas en las que fue publicado.
- d) Informe si la página de internet con la siguiente dirección electrónica <https://www.marcelogarcialamaguer.mx/> es



administrada y/o controlada por usted y, en caso contrario, indique el nombre y cargo de la persona que la administra, así como la información necesaria para su localización.

e) Informe, si se utilizan recursos públicos o privados para el manejo y control de la página mencionada en el inciso anterior.

10. Primer Acta Circunstanciada. Mediante acuerdo de veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, se ordena la realización de diligencias preliminares para mejor proveer, instrumentando Acta Circunstanciada a efecto de verificar y certificar el contenido de las imágenes impresas en el escrito de queja; se da cumplimiento el siete de junio de dos mil veintiuno.

11. Segunda Acta Circunstanciada. Mediante acuerdo de catorce de junio de dos mil veintiuno, se ordena la realización de diligencias preliminares para mejor proveer, instrumentando Acta Circunstanciada a efecto de verificar y certificar el contenido de las imágenes impresas en el escrito con el número de folio 01504; dando cumplimiento el veintiuno de junio de dos mil veintiuno.

12. Tercer Acta Circunstanciada. Mediante acuerdo de catorce de junio de dos mil veintiuno, se ordena la realización de diligencias preliminares para mejor proveer, instrumentando Acta Circunstanciada a efecto de verificar y certificar la existencia de la página <https://www.marcelogarcialamaquer.mx/>; dando cumplimiento el trece de julio de dos mil veintiuno.

13. Cuarta Acta Circunstanciada. Mediante acuerdo de veinticuatro de julio de dos mil veintiuno, se ordena la realización de diligencias preliminares para mejor proveer, instrumentando Acta Circunstanciada a efecto de verificar y certificar dentro del "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE RESUELVE SOBRE DIVERSAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATURAS A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES AL CONGRESO LOCAL Y AYUNTAMIENTOS, PRESENTADAS POR LAS Y LOS ASPIRANTES A CANDIDATURAS INDEPENDIENTES A LOS MENCIONADOS CARGOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO CONCURRENT

2020 – 2021” identificado con la clave CG/AC-054/2021; si se encuentra registro del ciudadano Marcelo García Almaguer, como candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento del Puebla, Puebla, dando cumplimiento el cuatro de agosto de dos mil veintiuno.

14. Quinta Acta Circunstanciada. Mediante acuerdo de diez de septiembre de dos mil veintiuno, se ordena la realización de diligencias preliminares para mejor proveer, instrumentando Acta Circunstanciada a efecto de verificar y certificar dentro del “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE RESUELVE SOBRE DIVERSAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATURAS PENDIENTES SEÑALADAS EN EL ACUERDO CG/AC-055/2021 PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO CONCURRENT 2020 – 2021, EN TÉRMINO DEL ARTÍCULO 213, FRACCIÓN III, INCISO C), DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA” identificado con la clave CG/AC-057/2021; si se encuentra registro del ciudadano Marcelo García Almaguer, como candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento del Puebla, Puebla, dando cumplimiento el cuatro de agosto de dos mil veintiuno, dando cumplimiento el veinte de septiembre de dos mil veintiuno.

15. Sexta Acta Circunstanciada. Mediante acuerdo de siete de octubre de dos mil veintiuno, se ordena la realización de diligencias preliminares para mejor proveer, instrumentando Acta Circunstanciada a efecto de verificar y certificar dentro del “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE RESUELVE SOBRE DIVERSAS SOLICITUDES DE SUSTITUCIONES DE CANDIDATURAS PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO CONCURRENT 2020 – 2021”, identificado con la clave CG/AC-059/2021; si se encuentra registro del ciudadano Marcelo García Almaguer, como candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento del Puebla, Puebla, dando cumplimiento el veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, dando cumplimiento el veinte de septiembre de dos mil veintiuno.

16. Requerimientos. Mediante acuerdo de nueve de noviembre de dos mil veintiuno se realizan diversos requerimientos a la Dirección de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-035/2022

Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral, al Honorable Congreso del Estado, y a los representantes legales de los periódicos digitales “El Sol de Puebla”, “Síntesis”, “EL POPULAR.mx”, “EL HERALDO DE PUEBLA”, “CONTRAPARTE”, “INTOLERANCIA DIARIO”, “E-CONSULTA”, “TELEDIARIO”, “PERIODICO CENTRAL”, “DORSIA”.

Mediante proveído de dos de diciembre de dos mil veintiuno, se da cuenta del cumplimiento de requerimiento a los medios de comunicación “e-consulta”, “El Heraldo de Puebla”, “EL POPULAR.MX”, “Síntesis”, “El Sol de Puebla”, “Contraparte” e “Intolerancia”.

17. Requerimientos. Mediante acuerdo de dos de diciembre de dos mil veintiuno se realizan diversos requerimientos a “Periódico Central” y al “H. Congreso del Estado de Puebla”, cumpliendo este último, mediante oficio identificado con la clave DGAJEPL/1145/2021 recibido en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral el dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno.

18. Admisión y emplazamiento. Mediante proveído de fecha veintisiete de diciembre de dos mil veintiuno, se ordenó la admisión de la denuncia, ordenando emplazar a las partes denunciadas, corriéndoles traslado con copia certificada del expediente al rubro citado, asimismo se citó a las partes para que comparecieran la audiencia de pruebas y alegatos. En cuanto a las medidas cautelares solicitadas por el denunciante se ordenó integrar por cuerda separada un expediente para el efecto de dictar un Proyecto de Resolución de Medidas Cautelares por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto.

19. Medidas Cautelares. Con fecha veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto resolvió respecto de las medidas cautelares solicitadas por el promovente en su escrito inicial de denuncia, por lo que en los puntos SEGUNDO y TERCERO, se estableció lo siguiente:

“...**SEGUNDO.** Ante la actualización de la causal de improcedencia establecida en el artículo 36 fracción III DEL Reglamento de Quejas, en

consecuencia, se declara *IMPROCEDENTE* la solicitud de medidas cautelares.

TERCERO. Se *DESECHA* la medida cautelares solicitada, de conformidad con lo expresado en el punto considerativo *SEGUNDO*.”

20. Audiencia de ley. El seis de enero de dos mil veintidós, realizó acta circunstanciada de la audiencia de pruebas y alegatos, donde se hace constar la no comparecencia del denunciante y denunciado, se les tiene a ambos por precluido su derecho a ofrecer los alegatos correspondientes.

21. Recepción en este Tribunal Electoral. Una vez concluida con la etapa de investigación, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, remitió las constancias del expediente **SE/PES/AUMD/024/2020** mediante Oficio No. **IEE/SE-102/2022**, el cuál fue recibido el día veinticinco de enero de dos mil veintidós en este organismo jurisdiccional, junto con su informe circunstanciado.

22. Turno a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores. Mediante acuerdo de veinticinco de enero de dos mil veintidós, la Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó la integración del expediente al rubro citado, turnándose a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, con la finalidad de verificar la debida integración del mismo por parte del Instituto, para posteriormente ser turnado a la ponencia a su cargo.

23. Debida integración. Una vez que se verificaron los requisitos de procedencia, la Magistrada Idamis Pastor Betancourt, tuvo por recibido el expediente y al determinar que se encontraba debidamente integrado, con fundamento en el artículo 415 fracción IV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, se somete a discusión el presente proyecto de sentencia, al tenor de lo siguiente:

2. COMPETENCIA



PRIMERO. Competencia. Este Tribunal es competente para resolver el procedimiento especial sancionador tramitado por el Instituto, con fundamento en el contenido de los artículos 1, 116 fracción IV de la Constitución; 3 fracción IV, de la Constitución local; 1 fracciones V y VII, 3, 8 fracciones I y IV, 325, 402 y 415 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y 1, 145, 152 fracción II y 170 del Reglamento Interior del Tribunal.

Lo anterior porque se trata de un procedimiento especial sancionador, originado con motivo de presuntas violaciones a la normativa electoral consistentes en actos anticipados de campaña, promoción personalizada y uso de recursos públicos llevadas a cabo por Marcelo García Almaguer en su entonces carácter de Diputado Local Independiente.

SEGUNDO. Hechos denunciados.

El denunciante establece que Marcelo García Almaguer, vulneró lo establecido en el artículo 134 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, así como actos anticipados de precampaña y campaña.

Al respecto, en su escrito, el denunciante sostuvo que las conductas se materializaron en diversos medios de comunicación que dieron cobertura a distintas reuniones y encuentros que encabezó el denunciado con ciudadanos poblanos fuera del periodo de precampañas y campañas, tal y como se observa a continuación:

*“...En dicha entrevista el diputado mencionó lo siguiente: “**sí claro, desde hace un año ocho meses hemos estado trabajando, levanté la mano y dije: yo quiero participar en la contienda para la alcaldía. Creemos que es el momento porque ahorita Puebla está viviendo un contexto de mucha polarización, situación que deja en evidencia su intención de contender por el cargo público de referencia...**” (SIC).*

TERCERO. DEFENSA DEL DENUNCIADO.

De autos se desprende que el denunciado no compareció² ni realizó manifestación alguna al respecto de la denuncia interpuesta en su contra, por lo que se le tuvo por precluido su derecho a presentar pruebas y formular alegatos.

CUARTO. PRECISIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA.

La controversia se suscita toda vez que el denunciante estima que se actualiza la contravención de las normas de actos anticipados de campaña, promoción personalizada y utilización de recursos públicos, por parte de Marcelo García Almaguer.

QUINTO. PRUEBAS.

Una vez que ha sido precisado lo anterior, corresponde determinar si en autos se encuentran acreditados los hechos denunciados, a partir de las pruebas aportadas por el quejoso y la denunciada, así como, de las **diligencias realizadas por la autoridad instructora y demás constancias que obran en el expediente.**

Los medios de convicción aportados por el denunciante fueron desahogados y admitidos, mediante acuerdo celebrado el dieciséis de febrero de dos mil veintiuno. De una síntesis de dicho material probatorio se advierte lo siguiente:

1. APORTADAS POR EL DENUNCIANTE:

1.1. Técnica. Se solicita a esta autoridad que requiera a la Oficialía Electoral para que certifique el contenido de la página oficial de Marcelo García Almaguer, la cual se puede localizar en el siguiente enlace: <http://www.marcelogarciaalmaguer.mx/>

² Visible en foja 495



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

1.2. Técnica. Se solicita la certificación de las páginas de internet que contienen las notas periodísticas que advierten los actos aquí denunciados:

- <https://www.elsoldepuebla.com.mx/local/se-destapa-va-marcelo-garcia-almaquer-por-la-alcaldia-de-puebla-2021-movimiento-ciudadano-dante-delgado-contingencia-sanitaria-covid-19-coronavirus-pan-morenovallismo-direccion-de-emergencias-y-respuesta-inmediata-deri-centro-de-control-com-5789818.html>
- <https://sintesis.com.mx/puebla/2020/10/15/marcelo-recorrido-mercados/>
- <https://sintesis.com.mx/puebla/2020/10/26/chelo-garcia-entrega-apoyos>
- <https://sintesis.com.mx/puebla/2020/11/14/chelo-reune-habitantes/>

1.3. Técnica. Se solicita a esta autoridad que ordene a la Oficialía Electoral la certificación de las notas periodísticas que se encuentran en los siguientes enlaces:

- <https://movil.elpopular.mx/secciones/puebla/2020/11/17/chelo-garcia-escucha-inquietudes-de-vecinos-en-el-oriente-de-puebla-capital>
- <https://sintesis.com.mx/puebla/2020/11/21/chelo-comprometido-familias/>
- <https://heraldodepuebla.com/2020/11/18/chelo-garcia-refrenda-apoyo-a-comerciantes-para-impulsar-el-consumo-local/>
- <https://contraparte.mx/partidos-politicos/41488-chelo-gar%C3ADa-decidido-para-construir-una-ruta-ciudadana%E2%82%AC%80BB&BF.html>
- <https://intoleranciadiario.com/blog/2020/10/29/968874-chelo-el-chalan-que-quiere-ser-jeefe.html>
- <https://www.e-consulta.com/nota/2020-09-02/politica/con-tono-de-campana-marcelo-garcia-lanza-spots-por-informe-?amp>
- <https://puebla.telediario.mx/local/eduardo-rivera-blanca-alcala-gabriel-biestro-y-chelo-garcia-preferidos-rumbo-la-alcaldia-massive>
- <https://www.periodicocentral.mx/2019/columnistas/que-perra-mi-amiga/item/22229-que-perro-mi-amigo-marcelo-chemamo>
- <http://revistadorsia.com/chelogarcia-el-diputado-que-camina-por-las-calles-poblanas/>
- <https://intoleranciadiario.com/blog/2020/11/11/969625-chelo-la-ficha-naranja.html>

2. DILIGENCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO:

2.1. [ACTA/OE-180/2020]³, en la que se da verificación del contenido de cinco (5) enlaces electrónicos, que se elabora en cumplimiento al memorándum IEE/SE-2125/2020.

2.2. [ACTA/OE-208/2020]⁴, en la que se da verificación del contenido de diez (10) enlaces electrónicos, que se elabora en cumplimiento al memorándum IEE/SE-2586/2020.

2.3. [ACTA CIRCUNSTANCIADA]⁵, en la que se da verificación del cargo que ostenta el ciudadano Marcelo García Almaguer, que se elabora en cumplimiento al proveído de dieciséis de diciembre de dos mil veinte.

2.4. [ACTA CIRCUNSTANCIADA]⁶, en la que se verifica y certifica el contenido de las imágenes impresas en el escrito de ampliación de queja del denunciante, que se elabora en cumplimiento al proveído de catorce de junio de dos mil veintiuno.

2.5. [ACTA CIRCUNSTANCIADA]⁷, en la que se verifica y certifica el contenido de las imágenes impresas en el escrito de queja del denunciante, que se elabora en cumplimiento al proveído de veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno.

2.6. [ACTA CIRCUNSTANCIADA]⁸, en la que se verifica y certifica la existencia de la página <http://marcelogarciaalmaguer.mx/>, que se elabora en cumplimiento al proveído de treinta de junio de dos mil veintiuno.

2.7. [ACTA CIRCUNSTANCIADA]⁹, en la que se verifica y certifica dentro del acuerdo identificado con la clave CG/AC-054/2021, si el denunciado se encuentra registrado como candidato a la Presidencia

³ Visible en las fojas 205 a la 221.

⁴ Visible en las fojas 236 a la 256.

⁵ Visible en las fojas 256 a la 260.

⁶ Visible en las fojas 337 a la 339.

⁷ Visible en las fojas 341 a la 343.

⁸ Visible en las fojas 345 a la 346.

⁹ Visible en las fojas 348 a la 350.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-AE-035/2022

Municipal de Puebla, Puebla, que se elabora en cumplimiento al proveído de veinticuatro de julio de dos mil veintiuno.

2.8. [ACTA CIRCUNSTANCIADA]¹⁰, en la que se verifica y certifica dentro del acuerdo identificado con la clave CG/AC-055/2021, si el denunciado se encuentra registrado como candidato a la Presidencia Municipal de Puebla, Puebla, que se elabora en cumplimiento al proveído de trece de agosto de dos mil veintiuno.

2.9. [ACTA CIRCUNSTANCIADA]¹¹, en la que se verifica y certifica dentro del acuerdo identificado con la clave CG/AC-057/2021, si el denunciado se encuentra registrado como candidato a la Presidencia Municipal de Puebla, Puebla, que se elabora en cumplimiento al proveído de diez de septiembre de dos mil veintiuno.

2.10. [ACTA CIRCUNSTANCIADA]¹², en la que se verifica y certifica dentro del acuerdo identificado con la clave CG/AC-059/2021, si el denunciado se encuentra registrado como candidato a la Presidencia Municipal de Puebla, Puebla, que se elabora en cumplimiento al proveído de veinticuatro de julio de dos mil veintiuno.

2.11. Memorándum [IEE/SE-1155/2021]¹³, mediante el cual el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral informa que no existe registro alguno a nombre del denunciado que haya sido postulado como candidato a la Presidencia Municipal de Puebla, Puebla.

3. APORTADAS POR EL DENUNCIADO:

Por cuanto hace a la ciudadana Marcelo Eugenio García Almaguer, en su carácter de denunciado, no aportó pruebas, teniéndole por precluido su derecho a hacerlo.

VALORACIÓN PROBATORIA

¹⁰ Visible en las fojas 352 a la 354.

¹¹ Visible en las fojas 356 a la 358.

¹² Visible en las fojas 360 a la 362.

¹³ Visible en la foja 370.

Las pruebas enlistadas con en el numeral **1.1, 1.2 y 1.3** con fundamento en lo dispuesto en el artículo 358, fracción III y 359, párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como en los diversos 20, fracción III y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se clasifican como **técnicas** y tendrán valor presuncional.

Por cuanto a las referidas con los numerales **2.1, 2.2, 2.3, 2.4, 2.5, 2.6, 2.7, 2.8, 2.9, 2.10 y 2.11** con fundamento en lo dispuesto en el artículo 358, fracción I y 359, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como en los diversos 20, fracción I y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se clasifican como **documentales públicas**, con pleno valor probatorio.

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO.

6.1. MARCO NORMATIVO.

I. Marco normativo en torno a la promoción personalizada.

Como ha sido referido, el artículo 134 de la Constitución Federal en sus párrafos séptimo y octavo consagran los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral; pues refiere que las y los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios, así como de la Ciudad de México y sus alcaldías, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La promoción personalizada se actualiza cuando se tienda a promocionar, velada o explícitamente, a una persona del servicio público. Esto se produce cuando la propaganda tienda a promocionarlo destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, **asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y**



las imágenes se utilicen en apología del servidor público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales, o bien, para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos¹⁴.

En ese sentido, determinó que la promoción personalizada de las personas del servicio público también se actualiza al utilizar expresiones vinculadas con el sufragio, difundiendo mensajes tendientes a la obtención del voto (se trate del propio servidor o servidora, de una tercera persona o de un partido político), o **al mencionar o aludir la pretensión de ser candidato o candidata a un cargo de elección popular, o cualquier referencia a los procesos electorales.**

En esas condiciones, también quedó establecido que, **no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice la imagen o el nombre de una persona del servicio público, puede catalogarse como infractora del artículo 134 Constitucional en el ámbito electoral, porque es menester que primero se determine si los elementos que en ella se contienen, constituyan verdaderamente una vulneración a los mencionados principios de imparcialidad y equidad de los procesos electorales.**

Así, a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes¹⁵:

- a) Personal.** Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona del servicio público;
- b) Objetivo.** Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y;

¹⁴ SUP-RAP-43/2009.

¹⁵ Jurisprudencia 12/2015. PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.

c) **Temporal.** Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de su proximidad para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

II. Utilización de recursos públicos por parte de los servidores públicos.

El texto del artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es el siguiente:

Artículo 134. ...

(...)

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos...

Como se advierte del contenido del precepto, los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional tiene como objetivo garantizar la imparcialidad de los procesos electorales, al prohibir a los servidores públicos el uso de recursos públicos a efecto de influir en las preferencias electorales.

De esta forma, el mencionado precepto constitucional tutela el principio de equidad e imparcialidad en la contienda a fin de que los servidores



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-AE-035/2022

públicos no realicen actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.

En ese sentido, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-410/2012 la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consideró que para tener por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal, es necesario que se encuentre plenamente acreditado el uso indebido de recursos públicos.

Ello debe entenderse así, toda vez que el principio de imparcialidad tutelado por el artículo de referencia es precisamente evitar que el poder público sea utilizado de manera sesgada mediante la aplicación indebida de recursos económicos hacia fines distintos a los que están constitucional y legalmente previstos dentro del ejercicio de la función pública.

Para robustecer lo anterior, la Sala Superior del máximo órgano jurisdiccional electoral ha determinado en los diversos expedientes¹⁶, que el objetivo de tutelar la imparcialidad con que deben actuar los servidores públicos es que, el poder público, sin distinción alguna en cuanto a su ámbito de actividades o la naturaleza de la función, con sus recursos económicos, humanos y materiales, influencia y privilegio, no sea utilizado con fines electorales, a fin de salvaguardar el principio de equidad en las contiendas electorales.

Acorde a lo anterior, se tendrá por actualizada la vulneración cuando se encuentre debidamente acreditado que el uso indebido de recursos públicos incida en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a un determinado candidato o partido político dentro del proceso electoral¹⁷.

¹⁶ SUP-JDC-903/2015 y su acumulado SUP-JDC-904/2015

¹⁷ SUP-RAP-410/2012

Derivado de lo anterior, los criterios antes citados, exigen que aquel servidor público de la Entidad se encuentre en alguno de los siguientes supuestos:

1. Destine recursos humanos, económicos o materiales que tenga a su disposición en virtud de su empleo, cargo o comisión, para beneficio de un precandidato, candidato, partido político o coalición.
2. Utilice su tiempo oficial de labores en beneficio o apoyo de candidatos, partidos políticos o coaliciones.

III. Marco normativo en torno a las reglas de precampañas y campañas.

El artículo 116 inciso j) de la Constitución Federal establece que en las Constituciones y las leyes de los Estados se fijarán las reglas para las precampañas y campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para aquellos que las infrinjan.

El numeral 3, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que constituirán actos anticipados de campaña aquellas expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

En el inciso b), del mismo arábigo se menciona que los actos anticipados de precampaña son aquellas expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

Por su parte, el Código Electoral del Estado prevé que se considerará Precampaña Electoral al conjunto de actividades que, de manera previa al registro de candidatos, son llevadas a cabo por ciudadanos que



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-035/2022

aspiran a ser candidatos para algún cargo de elección popular y dentro de un proceso de selección interna organizado por un partido político con el propósito de ser postulados por éste. Las precampañas forman parte del proceso electoral y se circunscriben a la etapa preparatoria de la elección (artículo 200, incisa A, fracción I).

Asimismo, ese Código prevé que serán actos de Precampaña aquéllos que tienen por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular (artículo 200, incisa A, fracción II).

Así, los actos anticipados de campaña se actualizan, siempre que tales actos tengan como objetivo fundamental la presentación de la plataforma electoral, la invitación a votar a favor o en contra de una candidatura o un partido político y la promoción del candidato con el propósito de presentar a la ciudadanía su oferta política.

Finalmente, en la parte que interesa, el Código Electoral Local prevé que Queda prohibido a los precandidatos realizar actos de precampaña electoral fuera del plazo establecido en esta Ley y en la normatividad interna de cada partido político (artículo 200, incisa D, fracción II).

Precisado lo anterior, se debe referir que, de la normativa aplicable, la Sala Superior ha desarrollado una clara línea jurisprudencial¹⁸ por medio de la cual ha sostenido que, para que se configuren los actos anticipados de precampaña y campaña se requiere la coexistencia de tres elementos:

1. **Temporal:** Los actos o frases deben realizarse antes de la etapa de precampaña y campaña electoral.
2. **Personal:** Los actos los llevan a cabo los partidos políticos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos y en el contexto del mensaje se

¹⁸ Desde el año dos mil nueve se han incluido esos elementos en sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tales como en las emitidas en los expedientes SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012; SUP-JRC-274/2010 y SUP-JRC-228/2016.

advierten voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.

3. Subjetivo: Implica la realización de actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido a fin de contender en el ámbito interno o en un proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

6.2. ESTUDIO DE FONDO.

Establecido el marco normativo conforme al cual se analizarán las conductas denunciadas en este asunto, a continuación, se procederá a su estudio concreto.

HECHOS MATERIA DE LA DENUNCIA

En el caso, tal y como se ha referido a lo largo de la presente sentencia, los hechos de la denuncia consisten en diversas publicaciones realizadas a través de notas periodísticas mediante las cuales se dan a conocer diversas actividades que estaba realizando el denunciado en su carácter de diputado local, lo que, a dicho del promovente actualiza, uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada y actos anticipados de precampaña y campaña.

Por lo anterior, este Tribunal Electoral realizará el estudio de las conductas de manera separada.

I. Análisis de la conducta relativa al uso indebido de recursos públicos.

En el caso el denunciante aduce que presuntamente Marcelo García Almaguer utilizó recursos públicos, toda vez que estiman que el denunciado a través de diversas notas periodísticas ha hecho evidente sus recorridos a diversas colonias, en uso y aprovechamiento de su cargo como Diputado, de igual manera señala que entregó diversos apoyos



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

correspondientes a láminas de acero galvanizado y traslucido para techar el mercado Emiliano Zapata.

Este Tribunal Electoral considera que las notas periodísticas objeto de denuncia **no constituye uso de recursos públicos** por parte del denunciado, toda vez que como lo señalan las los diarios “*El Herald*”¹⁹, “*e-consulta*”²⁰ “*El Popular*”²¹, “*Síntesis*”²², “*El Sol de Puebla*”²³ e “*intolerancia*”²⁴, las notas periodísticas denunciadas son columnas consideradas como artículos de opinión, cuyo contenido es responsabilidad única de quien los escribe y los firma, por lo que no generan ningún tipo de emolumento a la persona a las que hacen referencia ni a ningún otra, por lo que dichas notas fueron publicadas por iniciativa propia en ejercicio a la libertad de expresión y son de carácter absolutamente informativo y noticioso de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Constitución Federal.

Cabe hacer mención que dichos diarios informativos señalaron **que no existió ningún tipo de contrato o remuneración al momento de la realización de dichas notas.**

Aunado a lo anterior, del contenido de dichas notas no se desprende que el denunciado hubiese destinado recursos públicos en su beneficio o en beneficio de algún candidato, partido político o coalición, sumado a lo anterior se desprende de las actas circunstanciadas realizadas por el Instituto, que, el **denunciado no se postuló para contender en el proceso electoral concurrente dos mil veinte dos mil veintiuno**, en consecuencia no obtuvo un beneficio directo o indirecto por la publicación de dichas notas.

A continuación, se realizara el estudio de las hipótesis establecidas por Sala Superior, como se evidencia enseguida:

¹⁹ Visible en foja 369

²⁰ Visible en foja 371

²¹ Visible en foja 391

²² Visible en fojas 393 a 394

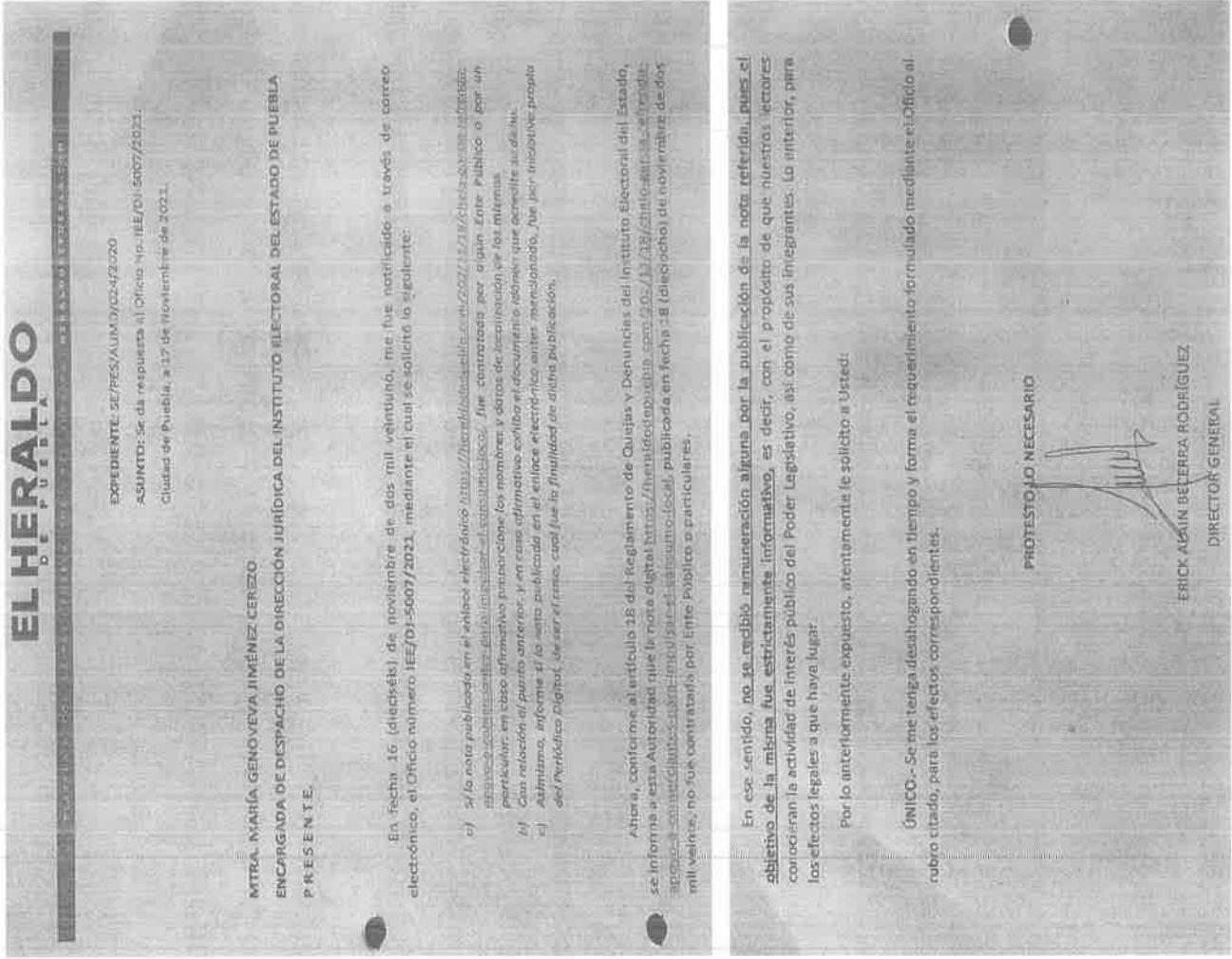
²³ Visible en foja 416

²⁴ Visible en foja 419

1. Destine recursos humanos, económicos o materiales que tenga a su disposición en virtud de su empleo, cargo o comisión, para beneficio de un precandidato, candidato, partido político o coalición.

No se acredita en mérito de lo siguiente:

Del análisis contenido de los autos que obran dentro del expediente podemos desprender que en un primer momento no existió contrato alguno entre los diarios y el denunciado, además de que dichas notas están amparadas por el ejercicio al derecho de libertad de expresión, tal como se aprecia a continuación:





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-035/2022

090371

REFERENCIA OBLIGADA

Puebla, Pue., a 15 de noviembre de 2021.

MTRA. MARIA GENOVEVA JIMENEZ CEREZO
ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

PRESENTE:

En cumplimiento a la solicitud del expediente SE/PES/AUMB/024/2021 oficio no. IEE/DI-5010/2021, por el que se me solicita proporcionar la siguiente información:

1. La nota publicada en el link <https://www.e-consulta.com/nota/2020-09-02/politica/com-tomo-de-campa%C3%B1a-garc%C3%A1-lanza-spots-por-informar-ho-hub-sufrido-solicitada-u-ordenado-por-alguna-persona-fisca-moral-o-oficial>

2. La nota fue realizada en el ejercicio de la libertad de expresión

Sin otro particular, quedo de Usted como M. Atenta y seguro servidor.

Mtro. Rodolfo Ruiz Rodríguez
Representante Legal

090391

5896

Puebla de Zaragoza, Puebla, a 18 de noviembre de 2021

MTRA. MARIA GENOVEVA JIMENEZ CEREZO
ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

Por medio de la presente me permito informar sobre los puntos solicitados en el requerimiento emitido por el Órgano Electoral del Estado:

a) La nota mencionada forma parte de la información de interés público que presentamos de manera cotidiana a nuestros lectores.

b) No aplica.

c) La información publicada es resultado de un Boletín oficial emitido por la Oficina de Prensa del entes de poder (<https://www.informacioncalendario.org/boletines-de-comunicacion-poblados-y-por-mi-cuarta-propia-de-el-popular.mx-se-publica-como-parte-de-una-seccion-que-venimur-de-ciudadania-y-gobierno-donde-damos-aspecto-y-vez-a-diferencias-publicas-de-diversos-partidos>).

En espera de que la información sea de utilidad, quedo de usted.

ATENTAMENTE

CAROLINA FERNÁNDEZ GALINDO REPRESENTANTE LEGAL

RECIBIDO
12-35513 NOV 2021

*Recibo oficio original en 1 hora y 15 min antes
10 para simple del Oficio No. IEE-100-5006/2021
En 1 hora y 15 min.*

RECIBIDO
12-35513 NOV 2021

Síntesis

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO.

Mtra. María Genoveva Jiménez Cerezo,

Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica.

PRESENTE.

El que suscribe, Oscar Tendero García, en mi carácter de apoderado legal de la empresa Asociación Periodística Síntesis S.A. de C.V., así y como lo justifico con el testimonio de escritura pública número 8,067 (ocho mil sesenta y siete), volumen 92 (noventa y dos) de fecha treinta de octubre de dos mil nueve, pasada ante la fe del Notario Público Número 32, Lic. Carlos Palacios Vázquez de esta ciudad de Puebla, mismo que adjunto en copia certificada al presente escrito para los efectos legales correspondientes; señalando como domicilio para recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en Calle 23 Sur No. 2504 Col. Volcanes, en el Municipio Puebla, Estado de Puebla, autorizando para que en mi nombre y representación las reciban la abogada Yolanda Otero García y la pisanter en derecho Leonor Zúñigas Montero, ante Usted con el debido respeto comparezco para exponer:

QUE con fundamento en lo dispuesto por los 1, 8, 35 fracción V y en cumplimiento al oficio al rubro citado, me permita informar lo siguiente:

Respecto al Inciso a) del oficio que se contesta me permito informar que NO fueron contratadas por ningún Ente público ni particular, sino que son noticias que llegan a través del correo electrónico de síntesis y que se pueden subir a la plataforma como cualquier otro medio de información como se muestra en el siguiente cuadro:

NOTICIA SÍNTESIS DIGITAL

https://www.sintesis.com.mx/temas/2017/12/sintesis-
comunicacion-digital

NOTICIA OTRO MEDIO DE INFORMACIÓN

https://www.sintesis.com.mx/temas/2017/12/sintesis-
comunicacion-digital

https://www.sintesis.com.mx/temas/2017/12/sintesis-
comunicacion-digital

[illegible]



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-035/2022

Ciudad Periodística

El Sol de Puebla

S.A. de C.V.

9615

Puebla, Pue., jueves 18 de noviembre de 2021.

Oficio IEEDEU-S004/2021

MTRA. MARIA GENOVEVA JIMENEZ CEREZO

ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA DIRECCION JURIDICA

PRESENTE

En relación con su requerimiento de información, recibido en fecha 17 de noviembre del año 2021, me permito por este conducto y con mi carácter de representante legal de la razón mercantil CIA PERIODISTICA EL SOL DE PUEBLA, y señalando como domicilio para recibir toda clase de notificaciones, la casa situada en la calle 3 Oriente número 201, colonia Centro, ante ustedes con el debido respeto manifiesto:

Que vengo por este conducto y en cumplimiento a su requerimiento, a dar contestación sobre el informe solicitado mediante el expediente SERESAUMD/024/2020, por lo que me permito manifestar que:

La nota titulada [se desajapa] Marcelo García Almager por la señalada de Puebla, se publicó en nuestra página de internet debido a que fue considerada como un tema periodístico.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ante usted con el debido respeto pido:

UNICO.- tenerme por medio de este escrito contestando en mi calidad de representante legal de la empresa, su requerimiento de fecha 17 de noviembre del año en curso.

Afortunadamente

Sebastián Salazar Arellano

Director

RECIBIDO

13 NOV 2021

15:27:22 NOV 2021

5/4

RECIBIDO

13 NOV 2021

Recibido original en físico

sin anexos

3 de noviembre 2021

Cof. Centro, C.P. 72000

Tel. 01 (222) 514 53 03

M 20

Intolerancia

23 NOV 16:22 CM

Puebla, Pue. A 22 de noviembre de 2021

MTRA. MARIA GENOVEVA JIMENEZ CEREZO
ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA DIRECCION JURIDICA
PRESENTE

Por medio de la presente, doy respuesta el Oficio no. IEE-DI-5609/2021.
Las publicaciones realizadas a las que su escrito hace referencia son columnas consideradas como artículos de opinión, cuyos contenidos son responsabilidad única de quien los escribe y los firma, por lo que no genera ningún tipo de embolumento a la persona a la que hace referencia, ni a ninguna otra.

Sin otro en particular, agradezco la atención a la presente.

ATENTAMENTE

MARCO ANTONIO CARRAL NUÑEZ
DIRECTOR ADMINISTRATIVO

Aunado a lo anterior cabe señalar que de dichas notas no se desprende que el denunciado hubiese apoyado a un candidato a algún cargo de elección popular, además de que conforme a las actas circunstanciadas de cuatro²⁵, veinticinco²⁶ de agosto, veinte²⁷ de septiembre y veintiocho²⁸ de octubre de dos mil veintiuno, el denunciado no se postuló para cargo alguno, por lo que tampoco utilizó recursos públicos en su beneficio ya que este nunca fue candidato a algún cargo como se desprende de las constancias que obran en autos.

2. Utilice su tiempo oficial de labores en beneficio o apoyo de candidatos, partidos políticos o coaliciones.

El presente elemento **no se acredita** toda vez que, del informe rendido por el Director General de Asuntos Jurídicos, de Estudios y de Proyectos Legislativos del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, se desprende que dentro de las comprobaciones del denunciado en su carácter de Diputado local presentó sus gastos derivado del desempeño de sus funciones, de las cuales no se advierte que las comprobaciones señaladas tengan referencia con los lugares y actividades mencionadas en las notas periodísticas.

En suma de lo anterior cabe señalar que como se mencionó con antelación el denunciado nunca se postuló como candidato a algún cargo popular, por lo que este no utilizó su tiempo de labores en beneficio a candidatura alguna, toda vez que de dichas notas no es posible apreciar que este apoye a algún otro candidato, partido político o coalición.

En mérito de lo anterior, se declara la **INEXISTENCIA del uso indebido de recursos públicos** pues una vez analizados los elementos que obran en autos, no se tienen por acreditados.

²⁵ Visible en fojas 348 a 350

²⁶ Visible en foja 352 a 354

²⁷ Visible en fojas 356 a 358

²⁸ Visible en fojas 360 a 362



II Análisis de la conducta relativa a la promoción personalizada

En el caso el denunciante aduce que la publicación de las notas periodísticas, constituyen promoción personalizada.

Este Tribunal Electoral considera que las notas objeto de denuncia **no constituye promoción personalizada** de Marcelo García Almaguer, toda vez que como lo señalan los diarios autores de dichas notas, la realización y publicación de estas fue en ejercicio al derecho de liberar de expresión y sin que mediara contrato o contraprestación de servicios con algún ente público o particular, por lo que dado que no se actualiza la concurrencia de los elementos previstos en la jurisprudencia 12/2015 de la Sala Superior, como se evidencia enseguida:

1. Elementos Personal.

Este **elemento no se acredita** toda vez que, del análisis de las notas periodísticas denunciadas se advierte que:

El denunciado no fue el autor intelectual o material de dichas notas, toda vez que estas fueron realizadas en el ejercicio de la libertad de expresión conferida en el artículo 6 de la Constitución Federal, además de que como se desprende de los distintos informes rendidos por los autores de dichas notas (los diarios), no existió contrato alguno con ente público o particular.

En conclusión el denunciado no intento posicionar su imagen indebidamente ante la ciudadanía, y la referencia a su persona en dichas notas fue en atención al cargo que ostentaba como Diputado Local, además de que como se desprende de las actas circunstanciadas de cuatro, veinticinco de agosto, veinte de septiembre y veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, el denunciado no se postuló para cargo alguno, por lo que es notorio que la intención de dichas notas fue meramente informativas y no con el propósito de posicionarlo a fin de obtener alguna candidatura.

En mérito de lo anterior, se declara la **INEXISTENCIA DE LA**

PROMOCIÓN PERSONALIZADA CON FINES ELECTORALES POR PARTE DE LA DENUNCIADA, ello, por advertir que no obtuvo un beneficio directo en su persona, además de que el denunciado nunca se postuló para algún cargo de elección popular.

III. Análisis de la conducta relativa a la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña.

El denunciante aduce que las notas periodísticas denunciadas en las que se hace referencia a Marcelo García Almaguer constituyen actos anticipados de precampaña y campaña.

Al respecto, este Tribunal Electoral considera que es **INEXISTENTE** la conducta denunciada, toda vez que analizando las notas denunciadas y certificados por el Instituto Electoral, así como de los autos que integran el expediente en que se actúa, no se encontró un posicionamiento o llamamiento al voto por parte del denunciado ni a favor o en contra de algún candidato.

En principio, cabe recordar que el Código Electoral del Estado prevé que serán actos de precampaña aquéllos que tienen por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular.

Así, los actos anticipados de campaña se actualizan, siempre que tales actos tengan como objetivo fundamental la presentación de la plataforma electoral, la invitación a votar a favor o en contra de una candidatura o un partido político y la promoción del candidato con el propósito de presentar a la ciudadanía su oferta política, de esta manera y en atención a los autos que constituyen el expediente, no se logra acreditar que el denunciado haya promovido su voto o hecho la invitación directa a votar a su favor en alguna contienda electoral.

Fijado lo anterior, este Tribunal procederá al análisis de los elementos previamente establecidos para el caso en concreto, ello retomando el marco jurídico establecido en el presente fallo.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

a. Elemento personal. Este **no se acredita**, toda vez que, el denunciado no fue el autor intelectual o material de dichas notas, toda vez que estas fueron realizadas en el ejercicio de la libertad de expresión conferida en el artículo 6 de la Constitución Federal, además de que como se desprende de los distintos informes rendidos por los autores de dichas notas (los diarios), no existió contrato alguno con ente público o particular.

En conclusión el denunciado no intentó posicionar su imagen indebidamente ante la ciudadanía, y la referencia a su persona en dichas notas fue en atención al cargo que ostentaba como Diputado Local, además de que como se desprende de las actas circunstanciadas de cuatro, veinticinco de agosto, veinte de septiembre y veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, el denunciado no se postuló para cargo alguno, por lo que es notorio que la intención de dichas notas fue meramente informativas y no con el propósito de posicionarlo a fin de obtener alguna candidatura.

Establecido lo anterior no puede considerarse que el denunciado hubiese realizando actos anticipados de campaña cuando no participó para ser electo en el proceso electoral dos mil veinte- dos mil veintiuno.

Este Tribunal Electoral en un análisis conjunto de los actos anticipados de campaña arriba a la conclusión de que, **no tuvo un impacto en su beneficio, lo cual no provoca una violación a los principios de la equidad en la contienda electoral, neutralidad e imparcialidad.**

En consecuencia, al no acreditarse los elementos dictados por la jurisprudencia antes citada, se declara la **INEXISTENCIA DE LOS ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA DENUNCIADOS.**

En virtud de lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se declara la **INEXISTENCIA** de las infracciones atribuidas a Marcelo García Almaguer, en términos de lo precisado en el considerando SEXTO de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE ACORDE AL CONTENIDO DEL ACUERDO GENERAL 06/2020 DE DIECINUEVE DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, y firmaron en esta fecha las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el secretario general de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

IDAMIS PASTOR
BETANCOURT

MAGISTRADO

RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY